



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Decreta Terminación Anticipada
Proceso: Verbal – Declaración de Pertenencia
(Demanda de Reconvención)
Demandantes: Luis Fernando Gómez Giraldo y Otros
Demandados: Guiot Montoya y Cía S.A.S y Otros
Radicado: 630013103003-2021-00292-00

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Desatar la petición cursada por el mandatario del demandado José Domingo García Giraldo orientada a disponer la terminación anticipada tanto de este asunto como del reivindicatorio principal.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda de reconvención, Luis Fernando Gómez y Otros iniciaron proceso de declaración de pertenencia sobre los bienes distinguidos con las matrículas 280-9725, 280-43348 y 280-218, asunto que, tras ser subsanado, se dispuso su admisión y trámite pertinente.

Ahora, el demandado referido al inicio ha elevado solicitud en la que reclama, en esencia, ejercer control de legalidad al asunto y disponer la terminación anticipada.

Para ese propósito, resalta que sobre los bienes en pendencia se estableció el Edificio Gómez o El Lobo, siendo uno de sus titulares del derecho de dominio la Compañía de Financiamiento Comercial Pronta hoy Compañía de Financiamiento Comercial Cofinpro S.A.

Agrega que la comentada entidad fue objeto de liquidación y el remanente de sus activos fue trasladado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, despacho que goza de ser un ente público.

Luego, considera que esa titularidad en cabeza del Estado torna imprescriptibles los bienes objeto del proceso, lo que debe llevar a la terminación tanto del proceso reivindicatorio como el de pertenencia.

III. CONSIDERACIONES

Importante destacar, en primera medida, que una solicitud como la que ahora se resuelve no se tramita por la senda incidental como la propuesto el memorialista, pues tal como indica el artículo 127 del C.G.P, solo seguirán ese curso los asuntos que el legislador de modo expreso contempló, sin que una petición de esta naturaleza así fuere dispuesta.

Superado lo anterior, es preciso anotar que el artículo 375.4 Ib sostiene que *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”*

Ahora bien, analizando la condición de la extinta Compañía de Financiamiento Comercial Cofinpro S.A, se observa que fue constituida como sociedad de economía mixta.

Luego, por virtud del Decreto 3181/2022 sobrevino su disolución y liquidación, disposición en cuyo artículo 10 dejó establecido que el remanente de los activos de la organización pasaría a órdenes de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Posteriormente, a través del Decreto 4298/2004 se modificó la disposición antecedente señalando el procedimiento a observar una vez vencido el término para el pago del pasivo cierto no reclamado, reglas en donde se consignó el pago de sumas no utilizadas a favor del Ministerio de Hacienda, unido a la autorización al liquidador para celebrar los contratos necesarios para la administración y realización de los activos de la organización sometida a liquidación.

En desarrollo de esa autorización, conforme reseña la pieza acercada por el memorialista denominado “Informe de entidades liquidadas sector gestión pública e instituciones financieras” que se encuentra alojado en la página web de la Contraloría General

de la República¹, se celebró para el manejo de los activos un convenio interadministrativo con CISA, destacando una serie de enajenaciones, sin que allí se consignaran los bienes involucrados en este asunto.

Puestas en este orden las cosas, aflora claro que la cuota titulada por la Compañía de Financiamiento Comercial Cofinpro S.A sigue siendo de su dominio, con la claridad de que, ante su liquidación, le pertenece a la Nación – Ministerio de Hacienda, condición que torna al bien en pendencia como imprescriptible.

En pronunciamiento STC 9764/2021, que a su turno cita sus propios precedentes, la Corte Suprema de Justicia recordó la jurisprudencia que de antaño ha gobernado la imprescriptibilidad de los bienes del estado, entre estos los titulados por una sociedad de economía mixta, indicando en esa oportunidad:

“La Sala, refiriéndose a la norma en cita, ratificó que todos los bienes públicos son imprescriptibles; de forma literal aseguró:

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente²; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida³; (iii) identidad de la cosa a usucapir⁴; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia⁵.

1

<https://www.contraloria.gov.co/documents/20125/966975/Informe+de+entidades+liquidadas+sector+gesti%C3%B3n+p%C3%ABblica+e+instituciones+financieras.pdf/70cc51a7-22c2-94ce-2a15-32e5a09e4cb7?t=1631112404361&download=true>

² Según el canon 762 del Código Civil es “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

³ La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

⁴ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10°, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9° del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

⁵ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y

...

4.5. De acuerdo a los requisitos axiológicos atrás reseñados, uno de ellos, se relaciona con la naturaleza cosa prescriptible (sic), para la prosperidad de la acción de pertenencia, puesto que el artículo 2519 del C.C., centenariamente ha plasmado: “Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”. Por consiguiente, están excluidos los bienes del Estado, dentro de los cuales se hallan los de uso público y los fiscales, y aquellos sobre los cuales hay prohibición legal...

Según el artículo 63 de la Constitución Política no son susceptibles de comercializarse y, por consiguiente, es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción, «(...) [l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley (...)».

Se excluyen a su vez: a) los que no están dentro del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del CC); b) los baldíos nacionales (art. 3º, L. 48 de 1882, arts. 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994); c) los ejidos municipales (art. 1º de la Ley 41 de 1948); d) los de propiedad de las entidades de derecho público (sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812)⁶.

La prohibición respecto de los últimos, que es la que interesa al sub exámine, fue introducida por el artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil (hoy CGP, num. 4º, art. 375), al contemplar en su numeral 4º que «(...) [n]o procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (...)».

...

Con las modificaciones realizadas por el Decreto 2282 de 1989 al CPC, especialmente las contenidas en el numeral 210 del artículo 1º, lo relacionado con la declaración de pertenencia pasó a regularse en el artículo 407 del estatuto de los ritos y en su numeral 4º quedó expreso que «(...) la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (...)». Dicha norma, fue retomada por el actual C.G.P., en el num. 4º, art. 375.

La Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 1996 declaró exequible dicho precepto frente a la nueva Carta Política, en concreto, porque en ella se delegó en el legislador la facultad de determinar cuáles bienes, además de los relacionados en su artículo 63, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Si uno de los fines del Estado es servirle a la comunidad, éste se cumple cuando «(...) presta los servicios públicos, finalidad a la que están afectos los bienes fiscales; éstos por estar destinados al uso privado del Estado para la realización de sus

no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

⁶ COLOMBIA, Corte Constitucional, sentencia T-292 de 1993.

finas merecen un tratamiento especial que los proteja, en beneficio de toda la sociedad (...).

...

Por esa razón, esta Sala afirmó que «(...) hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como sí ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia (...)»⁷.

4.6. El artículo 674 del CC establece que los bienes de la Unión son las cosas cuyo dominio corresponde a la República, distinguiéndolos como de «uso público o bienes públicos del territorio», cuando “su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, y bienes fiscales, los que, por lo general, no están destinados para el uso de aquellos.

Esta Corporación precisó que la señalada norma infería una doble clasificación de los bienes de la Unión: de un lado, los de uso público, como las calles, plazas, puentes y caminos, y, de otro, los fiscales, «(...) es decir, aquellos que no estando adscritos a la prestación de un servicio público, forman parte del patrimonio estatal, ya sea por disposición constitucional, o porque han sido adquiridos por la Nación, los departamentos, los municipios y, en general las entidades de derecho público, para destinarlos a la organización de los fines que le son propios, siendo su uso común restringido o reprimido, distinción ésta que, como es sabido, se funda en conceptos de un nítido perfil romanista (...)»⁸.

Ambos tipos de bienes hacen parte del patrimonio del Estado. La diferencia entre ellos radica en su destinación y régimen.

Los de uso público están a disposición de la comunidad, es ella quien los utiliza. En síntesis, sus características esenciales son: el titular del dominio es el Estado; están afectados al uso común de los asociados; no son susceptibles de comercializarse; son inalienables e imprescriptibles y su régimen es de derecho público.

Los denominados fiscales no están al servicio de la comunidad, sino para la utilización de su titular con miras a realizar sus fines, independientemente de su connotación de entidad pública. Inclusive, los

⁷ CSJ, SC, Sentencia de 12 de febrero de 2001, exp. 5597, citada en el fallo de 31 de julio de 2002, exp. 5812. La tesis en general sobre los bienes fiscales, luego es retomada, en la decisión siguiente por esta Sala: CSJ. Civil. Sent. de casación del 10 de septiembre de 2013, exp. 00074, Mg. Pon. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁸ CSJ, SC, Sentencia de 29 de julio de 1999, exp. 5074.

administra como si fuera un particular, confluendo en ellos atributos de la propiedad que le permiten gravarlos, enajenarlos o arrendarlos, entre otros actos.

Sin embargo, a pesar de que su «uso no pertenece generalmente a los habitantes», por ese solo hecho no se desconocen las repercusiones favorables que su detentación irroga a todos los ciudadanos, pues, el propósito de la administración pública es el bienestar común, por tal razón, el artículo 113 de la Constitución Política advierte que «(...) [l]os diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines (...)».

Es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Por tal razón, la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de declarar su pertenencia. (CSJ SC3934-2020).”

Luego, esa cualidad de imprescriptibilidad de los bienes en pendencia activa el supuesto de hecho consignado en el artículo 37.54 ya citado e impone la terminación anticipada del proceso verbal de pertenencia que en reconvención ha sido iniciado, no así el reivindicatorio principal, pues para este no se predica esa consecuencia en tanto el legislador no lo dispuso así.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado vía demanda de reconvención.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria números 280-9725, 280-43348 y 280-218.

La medida que se cancela fue comunicada mediante oficio 1192 del 07-09-2022, la cual queda sin vigencia alguna.

Librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236a904bf4223893771a9e20b1af5929bde169a78746667f42838cdd3e034c92**

Documento generado en 08/06/2023 05:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>